

Civilizadores, peligrosos, iguales. Representaciones estatales del inmigrante: un abordaje desde el derecho público



Gonzalo S. Kodelia*

Todo ser humano es entonces eterno en cada uno de los segundos de su existencia... Ellos y nosotros, y todos los habitantes de nuestro planeta, renacemos prisioneros del momento y del lugar que los destinos nos asignan en la serie de sus avatares.¹

1. Introducción

Los dramáticos sucesos a escala planetaria que estamos atravesando –con emergentes recientes como la provocación supremacista blanca en Charlottesville, Virginia (EE. UU.), y el ingreso de AfD (ultra-derecha neonazi) al Bundestag en Alemania– reactualizan la necesidad vital de proteger la migración y el estatuto de los inmigrantes.

El espeluznante rebrote xenófobo y racista siempre latente en los márgenes sociales cobró nuevo impulso con la victoria de Donald Trump como presidente de los Estados Unidos de Norteamérica y con el ascenso de la extrema derecha europea como movimiento político con vocación de poder real.

* Director del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de José C. Paz.

¹ Blanqui, L. A. (2002 [1872]). *La eternidad por los astros*. Buenos Aires: Colihue, pp. 96-97.

La crisis estructural del capitalismo y la asimilación de los partidos socialistas a los programas neoliberales son el caldo de cultivo de estas expresiones que invaden el espacio público con toda su carga de violencia, odio y discriminación.

Millones de desplazados por las guerras, el desempleo y las penurias económicas buscan refugio para ellos y sus familias en otros horizontes, dando cuenta de la hidalguía humana que los obliga a no rendirse cuando de sobrevivir y vivir con dignidad se trata.

En este marco, me propongo analizar qué hicimos nosotros, como Estado argentino, con relación al trato que le dimos a la nación que reúne 250 millones de personas en el mundo: la nación migrante.

La idea es ir trazando las respuestas estatales a la inmigración no solo desde el plano formal de las normas y la jurisprudencia sino, principalmente, desde la práctica social que ellas incentivan.

Así, distingo en el transcurso histórico cinco etapas que caracterizan distintas representaciones del inmigrante, acompañadas por un discurso que abona su inclusión o su segregación de la comunidad.

Finalmente, a partir de mi consideración acerca del derecho a la migración como uno de los que merece la más alta protección constitucional, intentaré demostrar la necesidad de entrar en una nueva etapa en el trato a la migración que sea definitivamente tributaria del principio de igualdad y del idéntico valor moral que corresponde a toda persona humana.

2. Nación, nacionalidad, ciudadanía y extranjería

¿Qué es una *nación*? Renan construye su respuesta recurriendo al *pasado* y al *presente*. El principio que ordena a la nación no es ni la raza, ni la lengua, ni la religión, ni los intereses comunes, ni la geografía, ni las necesidades militares. La nación es un *principio espiritual*, caracterizado por “la posesión en común de un rico legado de recuerdos” y por “el consentimiento actual, el deseo de vivir juntos, la voluntad de seguir haciendo valer la herencia que se ha recibido indivisa”.

La nación no es estática, sino “un plebiscito de todos los días”. Las naciones no son eternas, “han comenzado y concluirán”. Ello porque suponen un pasado, pero se reafirman en el presente “por un hecho tangible: el consentimiento, el deseo claramente expresado de continuar la vida común”.

El medio para auscultar la vigencia de este consentimiento necesario no es otro que “el voto de las naciones... único criterio legítimo, aquel al que siempre es necesario volver”. En lo que sea la nación, el pueblo tiene algo para decir, tanto que “si se promueven dudas sobre sus fronteras, consultad a los pueblos disputados. Tienen derecho a opinar en la cuestión”.²

² Renan, E. (1957 [1882]). *¿Qué es una nación?* Madrid: Instituto de Estudios Políticos, pp. 106-110.

Por su parte, Sieyès afirma como presupuesto de la nación “los trabajos que sostienen la sociedad”, es decir, los del campo, la industria, el comercio y las profesiones. Esos trabajos son soportados por el *Estado llano*, es decir, por la clase de hombres que trabajan.

Pero también en las funciones públicas (ejército, justicia, iglesia y administración), “el Tercer Estado constituye las diecinueve vigésimas partes de ellas”. Todas las funciones, menos “los puestos lucrativos y honoríficos... siempre ocupados por miembros de la clase privilegiada”.

Por lo tanto, si la nación se fundamenta en el trabajo, solo ingresa en ella la clase de los hombres que trabajan. La otra, la clase privilegiada, “es una pesada carga impuesta a la nación... que nunca puede llegar a formar parte de ella”.

La nación trabaja, produce, se desenvuelve “en medio del movimiento general”. Aquella clase que permanece inmóvil, “consumiendo la mejor parte del producto sin haber contribuido en absoluto en hacerle nacer”, es extraña a ella “a causa de su holgazanería”.³

Lo que me interesa del primer autor es, como él lo afirma, expulsar “abstracciones metafísicas y teológicas”, al teorizar sobre la nación, reservando a la voluntad del pueblo un lugar determinante. Del segundo, la constitución de la nación por los que trabajan, es decir, aquellos que contribuyen a su sustento y regeneración. Conjugados, ambos permiten orientarse en un rumbo que rechace cualquier concepción mística de la nación y que la recorte al conjunto humano que la hace posible mediante el trabajo.

Quizás la nación nos venga impuesta como *hecho*, es decir, como algo que atiende a la estructura gregaria y parlante de la humanidad. De ahí que podamos entender a la nación como una respuesta al hecho comunitario, a la sociabilidad espontánea que fatalmente debemos soportar como seres que, por necesidad vital, nos necesitamos y nos hablamos.

Ahora bien, cuando abordamos el pasaje a la *nacionalidad*, los materiales jurídicos aparecen como determinantes, recubriendo con lo legal al hecho de la nación. Nacionalidad es, entonces, “la exacta expresión jurídica de un hecho social [la nación] de vinculación preexistente”.⁴ La nacionalidad pasa a depender del ordenamiento estatal, por ser “la situación jurídica con que un hombre es investido por el derecho positivo del estado en relación al mismo estado, según un criterio que aquel derecho adopta...”.⁵ Pero también depende, gustosamente, del ordenamiento internacional, por cuanto es este quien la encapsula en la categoría de derecho humano.⁶

Así, la nacionalidad acoraza al individuo en dos aspectos: por un lado, al dotarlo “de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales” y, por el otro, al “protegerlo contra la privación de

3 Sieyès, E.-J. (1950 [1789]). *¿Qué es el Estado llano?* Madrid: Instituto de Estudios Políticos, pp. 63-70.

4 Corte Internacional de Justicia (6/4/1955). Caso “Nottebohm (segunda fase)”.

5 Bidart Campos, G. J. (2000). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino: tomo I-A*. Buenos Aires: Ediar, pp. 613-614. Esta es la definición que el autor propone para la nacionalidad *política*, es decir, aquella adjudicada por el derecho positivo; distinguiéndola de la nacionalidad *sociológica*, independiente del derecho y adjudicada “espontáneamente, por la pertenencia a una nación...”.

6 Arts. 20, CADH; 15, DUDH; XIX, DADDH; 24.3, PIDCP; 7 y 8, CDN; Corte IDH. (19/1/1984). *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84, Serie A N° 4, párrs. 32-33; CSJN. (10/4/2007). “Padilla”. *Fallos*, 330:1436.

su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo”.⁷

Este “mínimo jurídico” representado por el derecho humano a la nacionalidad está recubierto por dos garantías: la prohibición de la apatridia y la asignación necesaria de la nacionalidad *ius soli*.

El apátrida es “toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”.⁸ Las normas internacionales imponen ciertas obligaciones a los estados que los colocan en una posición de garante acerca del derecho a la nacionalidad y, de ese modo, prohíben la adopción de decisiones que provoquen apatridia.⁹

La nacionalidad *ius soli*, es decir, aquella del Estado en cuyo territorio nació la persona, es de asignación forzosa.¹⁰ Así, nuestro orden constitucional garantiza el principio de *nacionalidad natural*,¹¹ “en virtud del cual, por aplicación operativa y directa de la constitución, son argentinos todos los nacidos en territorio argentino”.¹² La nacionalidad *ius soli* (también denominada nativa o natural) no puede perderse, es decir, “ninguna ley puede establecer causales ni mecanismos de privación o de pérdida de aquella... sin posibilidad de negarla a alguien, o de privársele de ella”.¹³

Aun cuando en el orden constitucional los términos *nacionalidad* y *ciudadanía* quedan asimilados en algunas de sus disposiciones,¹⁴ corresponde un deslinde de ellos en el orden conceptual. La ciudadanía hace referencia a una cualidad jurídica determinada:

ciudadano, en sentido estricto, es el argentino que goza de los derechos políticos activos y pasivos, es decir, que puede votar y ser elegido, la nacionalidad es el género y la ciudadanía una especie. Si bien todo ciudadano es argentino, no todo argentino es ciudadano.¹⁵

Por ello, que existan causales de suspensión de los derechos políticos,¹⁶ no impacta en el derecho a la nacionalidad sino en la cualidad de ciudadano, la que deberá rehabilitarse una vez cesada la causal inhabilitante.¹⁷

7 Corte IDH. (19/1/1984), *op. cit.*, párr. 34.

8 Art. 1.1, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 (Dec. Ley Nº 19510/72).

9 Art. 8.1, Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 (Ley Nº 26960).

10 Arts. 20.2, CADH; 1.1, Convención para Reducir los Casos de Apatridia.

11 Art. 75, 12, CN.

12 Bidart Campos, G. (2000), *op. cit.*, p. 615. También, Ekmekdjian, M. A. (2000). *Tratado de derecho constitucional*: tomo I. Buenos Aires: Depalma, p. 405.

13 Bidart Campos, G. (2000), *op. cit.*, pp. 617-618. También, Ekmekdjian, M. A. (2000), *op. cit.*, p. 407; Lavopa, F. (2013). Artículo 20. Derecho a la nacionalidad. En E. M. Alonso Regueira (dir.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*. Buenos Aires: La Ley, pp. 346-347.

14 Arts. 8 y 20, CN.

15 Ekmekdjian, M. A. (2000), *op. cit.*, p. 404.

16 Arts. 7 y 8, Ley Nº 346; 3 y cc., Código Electoral Nacional (Ley Nº 19945 y modifs.).

17 Art. 9, Ley Nº 346.

La *extranjería* encuentra tutela jurídica desde el preámbulo de la Constitución. Tanto en su formulación histórica¹⁸ como en la actualidad¹⁹ el derecho de las personas migrantes alcanza la más alta consideración constitucional. Extranjero “es cualquier persona que no tenga la nacionalidad argentina”,²⁰ ya sea nativa (*ius soli*), por opción (*ius sanguinis*) o por naturalización. Es el inmigrante que accede al derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino en cualquiera de sus condiciones: permanente, transitorio, refugiado, asilado y, aun, ilegal, indocumentado o fugitivo.

Ahora bien, que el derecho constitucional haya alojado a la *extranjería* como tema protegido, no significa que siempre fueran idénticas sus motivaciones, ni que las representaciones del inmigrante hayan coincidido, ni, por supuesto, que la realidad no haya operado contrariamente a lo dispuesto por las normas.

Si el mensaje constitucional era claramente hospitalario, la práctica jurídica, política y social distó de serlo, muchas veces oponiendo nacionalidad y *extranjería* como motor de discriminaciones violentas y de decisiones violatorias de los más básicos derechos y garantías.

3. De agente civilizador a clase peligrosa

Caseros (febrero, 1852) marca la condición de posibilidad de la Constitución histórica de 1853. El campo de batalla fue el escenario final al que se trasladó la lucha política y jurídica por la configuración de la nación. La victoria militar es el triunfo de la corriente de ideas que plasmó en el orden constitucional las líneas fundamentales de su programa de gobierno.

Su principal promotor, Alberdi, uno de los más lúcidos publicistas latinoamericanos del siglo XIX, encontró en el inmigrante un aliado indispensable contra el gran enemigo del progreso de la nación: el “desierto”.²¹ Pero sabemos que esta era una preocupación compartida: otros también se incomodaban ante el territorio, más precisamente, ante su extensión.

Si para Alberdi la acción política debía guiarse por el postulado de “gobernar es poblar”, para Sarmiento la consigna fue “poblad y cread intereses”. Para el primero, la constitución que debía adoptarse era aquella que sirva “para hacer que el desierto deje de serlo en el menor tiempo posible y se convierta en país poblado”.²² Para el segundo,

18 Arts. 14, 20, 25 y 118.

19 Con el agregado de las fuentes externas (art. 75.22, CN).

20 Ekmekdjian, M. Á. (1994). *Tratado de derecho constitucional: tomo II*. Buenos Aires: Depalma, p. 433.

21 La idea de “desierto”, tan permeable en la cultura política posterior, barrió a los pobladores originarios y contribuyó a la construcción de una identidad argentina de “cariz racista que ignoró la cultura de la población indígena –y la exterminó materialmente– y dio la espalda a una noción de ciudadanía latinoamericana,” Monclús Masó, M. (2016). Derecho a migrar y derechos de los migrantes en la Argentina. En R. Gargarella y S. Guidi (coords.), *Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y doctrina: una mirada igualitaria: tomo II*. Buenos Aires: La Ley, p. 282.

22 Alberdi, J. B. (1852). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Valparaíso: Imprenta del Mercurio p. 196.

el elemento del orden de un país no es la coerción, son los intereses comprometidos. La despoblación y la falta de industria prohíjan las revueltas... Infundid a los pueblos del Río de la Plata que están destinados a ser una gran nación, que es argentino el hombre que llega a sus playas, que su patria es de todos los hombres de la tierra...²³

La receptividad constitucional de esta demanda fue inmediata. Ya el preámbulo de la constitución histórica de 1853 se dirigió a “todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino”²⁴ y el artículo 20 declaró beneficiarios a los inmigrantes “de todos los derechos civiles del ciudadano”, sin que fuera necesario optar por la nacionalidad argentina.

3.1. Una hospitalidad sesgada

Sin embargo, la invitación no fue para todos: *gobernar es poblar*, pero selectivamente, con un pueblo nuevo, no con las antiguas poblaciones hispanas, sino con aquellas de quienes aprender el uso de la libertad, que “requiere para su manejo maquinistas ingleses de origen. Sin la cooperación de esa raza es imposible aclimatar la libertad y el progreso material en ninguna parte”.²⁵

El poblamiento del desierto era imposible bajo los esquemas del pasado, amparado en “leyes que es preciso derogar de un golpe”. Si bien la Argentina “se declara en estado de colonización”, la avanzada debía ser distinta a la española, que

cerró sus colonias a todos los hombres de otra estirpe, idioma y creencia que la suya propia, de donde resultaba un sistema de instituciones exclusivas y prohibitorias que conculcaban todos los principios de libertad de acción y de pensamiento sin los cuales la población del territorio es imposible...²⁶

La exhortación final de *Argirópolis* es reveladora del trasplante al que se aspiraba: “Llamos Estados Unidos de la América del Sud, y el sentimiento de la dignidad humana y una noble emulación conspirarán en no hacer un baldón del nombre a que se asocian ideas grandes”.²⁷

El poblamiento selectivo era el vehículo de la modernización del país atrasado y la forma de incorporar paulatinamente al trabajo, a las masas nativas. La hospitalidad constitucional fue relativa por su sesgo particular hacia un tipo determinado de inmigrante: tal como lo prevé el aún vigente artículo

23 Sarmiento, D. F. (2012 [1853]). *Comentarios a la Constitución de la Confederación Argentina*. Buenos Aires: Hydra, p. 71.

24 Resulta necesario, ante recurrentes equívocos, ratificar que el preámbulo de la constitución nacional jamás incluyó la añadidura “de buena voluntad”, para calificar a los “hombres del mundo” hacia quienes disponía su texto. Conf. Argentina. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (2015). *Constituciones Argentinas. Compilación histórica y análisis doctrinario*. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

25 Alberdi, J. B. (1852), *op. cit.*, pp. 200-201.

26 Sarmiento, D. F. (2012), *op. cit.*, pp. 69-70.

27 Sarmiento, D. F. (1850). *Argirópolis o la Capital de los Estados Confederados del Río de la Plata*. Santiago: Julio Belín, p. 53.

25, la inmigración que debía fomentarse era la europea. Este programa de fomento quedó plasmado como deber de los gobiernos federal y provincial, también en los artículos 64, inciso 16, y 104 de la Constitución de 1853.

Sin embargo, el convite era solo para disfrutar de los derechos civiles. Para la política faltaba un largo entrenamiento, ya que esta debía acometerse solo por minorías ilustradas, y la Ilustración no formaba parte del programa alberdiano destinado a las masas:

Es un error infelicísimo el creer que la instrucción primaria o universitaria, sean lo que pueda dar a nuestro pueblo la aptitud del progreso material y de las prácticas de libertad... La cuestión argentina de hoy, es la cuestión de América del Sud, a saber: buscar un sistema de organización conveniente para obtener la población de sus desiertos, con pobladores capaces de industria y libertad, para educar sus pueblos, no en las ciencias, no en la astronomía —eso es ridículo por anticipado y prematuro—, sino en la industria y en la libertad práctica”.²⁸

La parsimoniosa distribución de la educación, aletargaba aún más la llegada de la política. Los atributos políticos ausentes en las masas solo llegarían por la acción educadora de la libertad económica, impulsada por las nuevas poblaciones europeas destinadas a terminar con el desierto y la ignorancia.

Ese plan político-constitucional es identificado con el ideal alberdiano que promovía libertades civiles abundantísimas, pero libertades políticas muy restringidas. La igualdad reconocida era la económica, “que la Constitución argentina asimila a la *libertad civil*”, porque esta era la única practicable en la *re-pública posible* de Alberdi. Para la economía “todo el mundo es apto”, mientras que la libertad política “es tomar parte en el gobierno; gobernar, aunque no sea más que por el sufragio, requiere educación, cuando no ciencia, en el manejo de la cosa pública”.²⁹ Por esta vía se consolidaba, en igual medida, la postergación política de las mayorías:

No participo del fanatismo inexperimentado, cuando no hipócrita, que pide libertades políticas a manos llenas para pueblos que sólo saben emplearlas en crear sus propios tiranos. Pero deseo ilimitadas y abundantísimas para nuestros pueblos las *libertades civiles*, a cuyo número pertenecen las *libertades económicas* de *adquirir, enajenar, trabajar, navegar, comerciar, transitar* y ejercer toda *industria*. Estas libertades, comunes a ciudadanos y extranjeros (por los art. 14 y 20 de la Constitución), son las llamadas a poblar, enriquecer y civilizar estos países, no las libertades políticas, instrumento de inquietud y de ambición en nuestras manos, nunca apetecidas ni útiles al extranjero, que viene entre nosotros buscando bienestar, familia, dignidad y paz. Es felicidad que las libertades más fecundas sean las más practicables, sobre todo por ser las accesibles al extranjero que ya viene educado en su ejercicio.³⁰

28 Alberdi, J. B. (1852), *op. cit.*, pp. 201-202.

29 Alberdi, J. B. (1886). Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina, según su Constitución de 1853. En *Obras completas de Juan Bautista Alberdi: tomo IV*. Buenos Aires: La tribuna nacional, p. 150.

30 Alberdi, J. B. (1886), *op. cit.*, pp. 188 y 486.

El tratamiento al inmigrante en la Constitución de 1853 se inscribe como una de las consecuencias del triunfo político de la corriente liberal en la historia argentina. En efecto, como fuera dicho, la batalla de *Caseros* es el punto de inflexión en el cual debemos recalar para entender el proceso constitucional, por cuanto despejó el escenario político del enemigo rosista mediante el pacto entre liberales y conservadores, que tuvo su traducción jurídica en la norma fundamental de 1853.

El trato al inmigrante fue lo que le tocó en esa fusión liberal-conservadora al primero de los componentes de ese acuerdo, como uno de los puntos esenciales de su plan político y de gobierno.

Pero esta primera etapa de hospitalidad –como se dijo– adolecía de un doble sesgo: no fue para todos, sino que apuntaba al inmigrante que provenía de las luces, al inmigrante europeo, y solamente alojaba a las libertades civiles. Los derechos políticos quedaban a resguardo de las oligarquías nacionales.

Por supuesto que el sueño de Alberdi y Sarmiento de producir un segundo *Mayflower*³¹ no se dio. Los inmigrantes que pisaron suelo argentino fueron los pobres de la Europa mediterránea, principalmente italianos y españoles, pero también de la Europa central y oriental: inmigrantes de los pueblos eslavos, rusos y polacos se sumaron a poblar nuestro territorio hasta constituir la masa migratoria en el año 1914, “el 30% de la población total del país, siendo esa cifra el máximo histórico en términos porcentuales. En efecto, en el período que va entre los años 1857 y 1914 llegaron a la Argentina 4.600.000 inmigrantes...”³²

Así, el extranjero –identificado con las luces de la Europa que nunca vino– tenía la misión de poblar y civilizar. Pero las cosas no resultaron como la imaginaron los liberales argentinos, y a esta primera etapa de hospitalidad relativa la continuó otra violentamente persecutoria.

3.2. La inmigración como cuestión de clase

Las últimas décadas del siglo XIX son las de formación del movimiento obrero argentino. El modelo agroexportador primario se consolida, se vuelcan inversiones inglesas en ferrocarriles y frigoríficos y se desarrollan rápidamente centros urbanos de importancia como las ciudades de Buenos Aires y Rosario.

A un proletariado rural en condición de *semiesclavitud*, compuesto por mestizos, indígenas y negros, se incorporan los grandes contingentes migratorios que recalán, principalmente, en los sectores de servicios de las ciudades-puerto y el litoral. De este modo, la clase obrera argentina se constituye con el

31 La persecución política contra los religiosos puritanos ingleses durante el reinado de Jacobo I, provocó la emigración de un grupo de ellos hacia las posesiones territoriales del reino en América del Norte. En 1620 zarparon del puerto de Plymouth, a bordo del *Mayflower*, los *Padres Peregrinos*, quienes al arribar a las costas del actual estado de Massachusetts, dieron inicio a la colonización británica de la región de Nueva Inglaterra (noreste de Estados Unidos). El “Pacto del *Mayflower*”, suscrito por los 41 tripulantes varones y adultos, es “considerado por algunos como la primera constitución escrita de América”, Bianchi, A. B. (2008). *Historia constitucional de los Estados Unidos: tomo I. Colonia, emancipación, crecimiento y consolidación (1620-1920)*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica, pp. 26-27.

32 Monclús Masó, M. (2016), *op. cit.*, p. 284.

inmigrante, a tal punto que el censo de 1895 demuestra que “entre los obreros manuales el porcentaje de extranjeros en la Ciudad de Buenos Aires llega al 84%”.³³

La inmigración es, entonces, una marca de origen del movimiento obrero argentino. Y esto no solo por constituir su base social de composición, sino porque

en los barcos provenientes de Europa llegan también los militantes socialistas y anarquistas que empalmando con el descontento obrero comienzan a formar las primeras organizaciones obreras, los primeros sindicatos por oficio y federaciones regionales o nacionales... Muchos de estos inmigrantes son la vanguardia que aporta a una clase obrera, aún incipiente y heterogénea, la experiencia de lucha y organización y las ideologías de lo más avanzado de la clase obrera internacional.³⁴

En el país de las vacas y los cereales llegan las ideas de independencia de clase, de organización sindical contra la explotación capitalista y los métodos de lucha por la liberación y el socialismo. La inmigración construye la subjetividad obrera argentina creando sus primeros sindicatos, federaciones y confederaciones, sus periódicos y órganos de difusión; la entrena en las huelgas y en las movilizaciones callejeras; la educa en sus cursos de formación, en sus bibliotecas y en sus manifestaciones culturales; trabaja en la transición hacia una conciencia para sí: proletaria e internacionalista.

En 1878 se produce la que se considera la primera huelga declarada por el movimiento obrero argentino: la de los tipógrafos organizados en la Unión Tipográfica Bonaerense. Nucleados desde 1857 en la Sociedad Tipográfica Bonaerense, establecieron vínculos con la Asociación Internacional de Trabajadores (AIT, luego Primera Internacional), fundada por Marx y Engels en 1864 en Londres, y “a partir de la llegada de los exilados franceses a Buenos Aires, en 1871, forman la primera sección de la AIT en Argentina”.³⁵

En 1890 se celebra por primera vez en la Argentina el 1° de Mayo. La convocatoria surge de los grupos socialistas de obreros alemanes organizados en el Club Vorwärts. A la cita acuden también las corrientes de obreros anarquistas, quienes desde 1879 publicaban el periódico *El Descamisado*. El corresponsal del diario *La Nación* escribía al día siguiente: “Había en la reunión poquísimos argentinos, de lo que me alegró mucho”.³⁶

La organización obrera y las oleadas huelguísticas de las últimas décadas del siglo XIX convergen en la fundación en 1901 de la Federación Obrera Argentina (FOA),³⁷ primera de tipo confederal que nuclea a la mayoría de los gremios del país y que reúne a las principales corrientes ideológicas del movimiento obrero: los anarquistas y los socialistas.³⁸

33 Rojo, A., Luzuriaga, J., Moretti, W. y Lotito, D. (2016). *Cien años de historia obrera en la Argentina 1870-1969. Una visión marxista de los Orígenes a la Resistencia*. Buenos Aires: Ediciones IPS, p. 40.

34 Rojo et al (2016), *op. cit.*, p. 42.

35 Rojo et al (2016), *op. cit.*, p. 44.

36 Rojo et al (2016), *op. cit.*, p. 50.

37 Federación Obrera Regional Argentina (FORA) a partir de 1904.

38 En 1902 los socialistas se escinden creando la Unión General de Trabajadores (UGT).

El nuevo siglo recibe a un proletariado destinado a ser su protagonista, que trae consigo lo mejor de las ideas de clase y una subjetividad forjada en la lucha. La inmigración encarna esa posibilidad como otra manifestación del desarrollo desigual y combinado: un país atrasado que, por el aporte migratorio, se nutre de la conciencia más elevada de una clase que todavía está en proceso de formación. Así,

los primeros pasos del movimiento obrero argentino se dan estrechamente ligados al movimiento obrero mundial, moldeando una subjetividad internacionalista. El peso de los inmigrantes en su formación hace natural que la mayoría de la clase obrera se sienta parte de una clase internacional.³⁹

Los dos primeros años del siglo XX son de una alta conflictividad social. Las huelgas se dan en el sector portuario y de los ferrocarriles, paralizando la circulación de los productos destinados a la exportación, motor de la economía dependiente.

Las usinas oligárquicas dan la voz de alerta y exigen la represión estatal:

The Review of the River Plate, periódico de lengua inglesa editado en Buenos Aires, planteaba que el comercio no podía depender de la misericordia de un puñado de anarquistas italianos... Para ellos, la FORA era un “foco anarquista” que debía ser eliminado por el gobierno.⁴⁰

Las reivindicaciones obreras y la cuestión social fueron abordadas por el Estado como casos de delincuencia, y su respuesta fue el derecho penal, la represión y el terror. Así, la segunda etapa de representación del inmigrante se resume en la Ley de Residencia N° 4144 (BO 25/11/1902), impulsada por Miguel Cané (h), bajo la presidencia de Julio Argentino Roca.

En muy pocos artículos se habilitaba al Poder Ejecutivo, sin ninguna intervención previa de otro organismo público, a expulsar a todo extranjero cuya conducta comprometiera la seguridad nacional o perturbara el orden público.

La ley legitimó la persecución política de las organizaciones obreras anarquistas y socialistas y la represión de sus principales dirigentes. Comenzaba a configurarse la idea del extranjero perturbador del orden y la seguridad nacionales que debía, sin juicio, proceso, defensa, ni audiencia previa, ser expulsado del territorio por una intervención directa del Poder Ejecutivo.

La *nación* pasa a ser el arma contra las luchas y reivindicaciones obreras. El Estado argentino –dominado por las elites tradicionales– comienza a identificar al extranjero como atentado al “ser nacional”, que debe defenderse ante la agresión a sus más íntimos círculos constitutivos:

39 Rojo et al (2016), *op. cit.*, p. 70.

40 Larraquy, M. (2009). *Marcados a fuego. La violencia en la historia argentina. De Yrigoyen a Perón (1890-1945)*. Buenos Aires: Aguilar, p. 88.

para los sectores más radicalizados del orden conservador, el odio de clase contra el obrero hizo que la protesta social fuese circunscripta a una forma de delincuencia de la “escoria antisocial” extranjera... Ahora, le tocaba al Estado ya constituido actuar en defensa de la soberanía argentina.⁴¹

La nacionalidad se acorazaba frente al agente exógeno, que inculcaba en el cuerpo social extrañas ideologías a ser extirpadas, pero que, indudablemente, generaban un predicamento considerable en las clases populares y, por ello, eran de cuidado:

temor entonces ante el ascenso social de los extranjeros, pero también problemas en el otro extremo de la pirámide social para las clases dirigentes y poseedoras, porque dentro del mundo del trabajo existían inmigrantes que adherían a ideologías socialistas y anarquistas que aquellas consideraban injustificables en un país como la Argentina, donde –decían– no tenían cabida la proclamación de la lucha de clases ni el activismo político y sindical de izquierda.⁴²

Los temores manifestados velaban lo que en sustancia sucedía y que era la expresión que iba tomando la lucha de clases en la Argentina, la que tomaba las calles y distribuía las trincheras. La confrontación desplazaba intermediarios, y a la represión estatal y su Ley de Residencia, el movimiento obrero contestó con la convocatoria de la FOA a la primera huelga general de la historia argentina en noviembre de 1902.

Nacionalidad y extranjería fueron los modos –y los velos– que adoptó la lucha de clases en los primeros años del siglo XX en nuestro país.

4. Del “certificado de buena conducta” a los derechos sociales

Las corrientes migratorias comienzan a retraerse luego del primer conflicto bélico mundial, contando con un último repunte hacia la década de 1920, en la cual ingresan casi un millón y medio de inmigrantes. A partir de ahí el movimiento es descendente.

Pero lo más característico es el cambio de procedencia de la inmigración:

el examen de los datos censales del último medio siglo pone de manifiesto un fenómeno muy relevante de las migraciones actuales en la Argentina, y es el de su cambio de procedencia. Desde las últimas décadas del siglo XIX, los migrantes procedían en su inmensa mayoría de países europeos. En cambio, los nuevos migrantes provienen de países limítrofes... Si a los migrantes limítrofes le sumamos a la comunidad peruana, se alcanza el porcentaje del 78% de los que viven en la Argentina.⁴³

41 Larraquy, M. (2009), *op. cit.*, p. 89.

42 Terán, O. (2008). *Historia de las ideas en Argentina. Diez lecciones iniciales, 1810-1980*. Buenos Aires: Siglo XXI, p. 119.

43 Monclús Masó, M. (2016), *op. cit.*, p. 285-286.

Para ellos, la hospitalidad constitucional será una poética que el Estado no considerará, puesto que la etapa que sigue a la Ley de Residencia se caracteriza por la fuerte restricción de las políticas migratorias, tanto por el control del ingreso y permanencia de extranjeros en el territorio argentino, por la legitimación de las expulsiones decididas por la autoridad administrativa, violando garantías constitucionales, como por el rechazo de los pedidos de residencia y nacionalidad.

A pesar de la radicación social del fenómeno migratorio en la cultura nacional, la sociabilidad inmediata de las comunidades de inmigrantes, el mantenimiento de sus particularidades étnicas sin conflicto con el contexto y los usos autóctonos, el Estado decide asumir una atribución evaluativa de las calidades morales de los extranjeros. En el trato al inmigrante queda reflejada la distancia que puede separar a la sociedad del Estado: mientras la primera está dispuesta a alojarlo, el segundo decide reprimirlo. En este, como en otros casos, los usos sociales y las políticas estatales pueden marchar juntos y parecerse o desmarcarse el uno del otro y enfrentarse. Por ello, no siempre los Estados (y los gobiernos que los conducen) son el necesario reflejo de la sociedad de la que surgen.

4.1. El Estado como censor moral frente al inmigrante

Decía que en esta etapa el inmigrante debía sujetarse a la arbitrariedad estatal, quien asume una posición de censor moral mediante la configuración autoritaria del estándar del “buen habitante”.

El inmigrante debía rendir, de acuerdo a las leyes y a la interpretación de los tribunales un cierto examen. Debía presentarse como un buen habitante, como un buen ciudadano, y las autoridades debían extenderle, si así era probado, una especie de “certificado de buena conducta”, con parámetros que iban desde el arraigo o posición económica, es decir, tener bienes, ser propietario, hasta profesar la fe católica.

Ese tipo de habitante propietario y confesional era el que se exigía al inmigrante para tener alguna expectativa de acceso a la residencia o a la “nacionalidad”. Se era “bueno” si se era católico y poseedor de bienes. Solo en ese caso se podía aspirar a la hospitalidad del Estado argentino; de lo contrario, lo que se imponía era la expulsión.

De este modo,

la posibilidad de obtener una cobertura frente a la amenaza de expulsión estaba centrada en la presentación de un ‘certificado’ de buen habitante, fundado en quién sabe qué reglas de comportamiento. El contenido de ese certificado incluyó: la inexistencia de antecedentes policiales y penales, informes de sociedades de fomento, declaraciones de vecinos, certificados de conducta laboral, dictámenes médicos...⁴⁴

44 Morales, D. R. (2011). Hacia la definición de una agenda para la defensa y promoción constitucional de los derechos humanos de los migrantes. En R. Gargarella (coord.), *La Constitución en 2020: 48 propuestas para una sociedad igualitaria*. Buenos Aires: Siglo XXI, p. 120.

La jurisprudencia de la Corte ratificó este criterio, reconociendo como buen habitante a aquel “vecino pacífico, correcto, hombre de familia y de trabajo, que nunca intervino en ningún tipo de política partidista y que su conducta, así como la de su familia, es moral y de sano e irreprochable comportamiento social”.⁴⁵

A los parámetros anteriores, sumemos ahora el de la participación política. Esta es presentada como la marca del extranjero “indeseable”, haciendo resonar los ecos de la Ley de Residencia y la persecución de los inmigrantes que construyeron la clase obrera argentina. Es una contribución más a la introducción de la política en el registro de lo denigratorio, que hunde sus raíces en la angostura del reconocimiento de los derechos políticos, ya desde nuestra Constitución histórica.

La Corte, como ya fue dicho, ha sido pródiga en este tipo de precedentes restrictivos, como en aquel que otorgó la nacionalidad argentina a quien había acreditado “ser de religión católica y con los certificados que obran en el expediente administrativo, ha probado su matrimonio religioso y el bautismo de sus dos hijos”.⁴⁶

Con todo, si bien como excepciones, podemos encontrar en esta etapa precedentes favorables al resguardo de los derechos de los inmigrantes. En cuanto al otorgamiento de nacionalidad argentina, la Corte entendió

que el solo hecho de que una persona haya sido condenada por la comisión de un delito contra la propiedad, no debe considerarse como un impedimento que, de suyo, y con prescindencia de las peculiaridades de cada caso, forme un obstáculo insalvable para la obtención de la ciudadanía argentina.⁴⁷

En otro caso, la Corte revocó la decisión administrativa que, con fundamento en profesar la religión de los Testigos de Jehová, rechazó la solicitud de residencia permanente y conminó perentoriamente a abandonar el país a un extranjero de nacionalidad uruguaya. El tribunal entendió que la declaración del credo religioso que el individuo profesa “ubica su actitud entre las ‘acciones privadas’ insusceptibles de ser alcanzadas por el ordenamiento jurídico positivo, y de ser sancionadas por la autoridad pública...”.⁴⁸

4.2. Complicidades democráticas

La etapa de censura moral que, no obstante, permitió las fugas apuntadas, es sucedida por una mucho más hermética signada por la dictadura cívico militar que asoló a nuestro país a partir del 24 de marzo de 1976.

45 CSJN (6/11/1970). “Acosta, Wigberto”. *Fallos*, 278:147.

46 CSJN. (14/8/196). “Argüello Argüello, Hernán”. *Fallos*, 268:393.

47 CSJN. (9/10/1975). “Gorza, Ángel Silvano”. *Fallos*, 293:154.

48 CSJN. (26/6/1980). “Carrizo Coito, Sergio”. *Fallos*, 302:604.

En 1981 se emitió el Decreto Ley N° 22439 para el cual la política migratoria era una cuestión de “seguridad nacional”. La concesión de residencias pasó a estar disciplinada no solamente por el deber de resguardar la integridad social, moral y física de la población, sino también el orden y la seguridad nacionales, amenazados por la infiltración extranjera.

Los poderes públicos usurpados se alinearon en una nueva avanzada contra el extranjero contaminante y la “jurisprudencia posterior al año 1981 confirmó decisiones de la autoridad administrativa que rechazó pedidos de radicación y, sin control judicial, detuvo y expulsó extranjeros del territorio argentino”.⁴⁹

Este acto de fuerza estatal que lleva la firma de Videla fue cobijado aun en democracia. Por muchos años fue la “ley” de migraciones cuando esa denominación debió ser resistida. Sabemos que al denominar como “ley” a una producción normativa desplegamos una cadena de significantes que tienen que ver con la democracia, con las instituciones, con la Constitución, con el debate público, con los derechos, con la participación política y la competencia electoral. Cuestiones, por supuesto, negadas, enterradas y perseguidas en épocas de dictaduras, de genocidios y de terrorismo estatal.

La democracia de los años '80 y '90 se negó a discutir este estatuto proveniente de la dictadura, lo mismo que la jurisprudencia de la Corte:

los dos registros de Corte que existen de aquella época evitaron analizar la política migratoria diseñada por la dictadura. En “Cardozo” (Fallos 313:101), del año 1990, la Corte rechazó una acción de amparo presentada para obtener una residencia precaria para permanecer y trabajar en la Argentina... La Corte consideró que el análisis de la política migratoria requería un mayor debate y prueba, y que la acción de amparo no puede reemplazar las vías ordinarias existentes para plantear esa discusión. En “De la Torre” (Fallos 321:3646) del año 1998, en el trámite de un hábeas corpus ante la detención y expulsión de un extranjero con hijos argentinos y 24 años de residencia, la Corte consideró que el caso era abstracto en tanto la medida ya se había concretado.⁵⁰

Una vez más, el amparo volviéndose contra sí mismo, y lo abstracto como salvoconducto para ceder a los hechos consumados, considerados acriticamente.

4.3. Una oportunidad a la igualdad

La quinta etapa podemos identificarla con la sanción de la nueva Ley de Migraciones N° 25871 (BO 21/1/2004).

La etapa abierta por esta norma es auspiciosa y cuenta con precedentes relevantes. En principio, porque se asume como auténticamente discriminatorio considerar al inmigrante de acuerdo a parámetros que hagan mérito, por ejemplo, de su posición económica.

49 Morales, D. R. (2011), *op. cit.*, p. 119.

50 Morales, D. R. (2011), *op. cit.*, p. 121.

El arraigo económico o la cantidad de propiedad es algo que, no solo no debe tomarse en cuenta para extender certificados de residencia y cartas de ciudadanía, sino que es definido por la misma ley como discriminatorio e inconstitucional.

En virtud de esta ley también empieza a haber un cambio jurisprudencial que enmarca en las “categorías sospechosas” de discriminación a aquellas sustentadas en las distintas vías de acceso a la nacionalidad (nativa, por opción o por naturalización) o en la distinción entre nacionales y extranjeros.

Toda ley que contenga estas distinciones se presumirá inconstitucional y la carga de demostrar lo contrario corresponderá al Estado, dando cuenta de que con ella está persiguiendo la satisfacción de una necesidad pública esencial y que la alternativa elegida era la menos costosa en comparación con las otras posibles.

Ingresarían en esta categoría las leyes que solo permiten el acceso a cargos públicos para los nacionales y cualquier acto estatal que intente diferenciar a las personas en virtud de su origen nacional o extranjero, o en cuanto a los modos de adquisición de la nacionalidad argentina.

Esto empieza a verse en la jurisprudencia de la Corte. Así, en el precedente “Zhang”,⁵¹ el tribunal analizó la nueva política migratoria y consideró ilegítima la decisión administrativa de rechazar un pedido de ingreso al país de la esposa de un inmigrante.

Consideró que la nueva ley estableció “una variación sustancial de los objetivos a tener en cuenta para la admisión de extranjeros”, dando cuenta de la ruptura paradigmática provocada por la nueva normativa.

Destacó particularmente la relevancia del principio de la reunificación familiar receptado por la nueva ley. Por otro lado, se destacó el abandono de categorías sustancialmente subjetivas, como la de “proclividad al delito”, sustituyéndolas por otras de raíz objetiva, como la de existencia de una condena penal, “requisito esencial a la luz del principio de presunción de inocencia y del resguardo del debido proceso”.

El principio humanista de la nueva legislación se ve refrendado por la interpretación de la Corte cuando afirma:

finalmente la importancia que en la nueva ley reviste el principio de unidad familiar en materia de inmigración, queda evidenciada por la competencia que se le otorga a la autoridad de aplicación para admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, a extranjeros que se encuentren comprendidos en algunas de las causales que obstan a su ingreso (art. 29, último párrafo).

51 CSJN. (23/10/2007). “Zhang, Hang”. *Fallos*, 330:4554.

Otro cambio que puede calificarse de paradigmático es el oficiado en el precedente “Ni”, en el cual la Corte revirtió la jurisprudencia histórica que consideraba que solo la residencia “legal” era la que habilitaba el otorgamiento de la nacionalidad por naturalización. Antes bien, entendió que la

sanción de la ley 23.059, al derogar la ley de facto 21.795 y restablecer la vigencia de la originaria ley 346, implicó la supresión del requisito exigido por aquéllas en orden a la legalidad de la residencia requerida para ser ciudadano por naturalización.⁵²

Asimismo, derecho interno e internacional marchan juntos. La Ley de Migraciones independiza la condición migratoria (aun la irregular) de la garantía de los derechos, sobre todo los sociales. En efecto, el derecho a la educación y a la protección de las leyes laborales, como así también el acceso a los servicios sociales, bienes públicos y prestaciones de la seguridad social quedan garantizados de modo igualitario y sin discriminación (arts. 6, 7, 8 y 56).

Del mismo modo, la fuente externa de derechos humanos y sus órganos de aplicación y promoción califican al principio de igualdad y no discriminación como de *jus cogens*, y por esa vía concluyen

que la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. El migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo. Estos derechos son consecuencia de la relación laboral... Los trabajadores migrantes indocumentados poseen los mismos derechos laborales que corresponden a los demás trabajadores del Estado de empleo.⁵³

5. Ciudadanía universal: derechos políticos plenos

El movimiento ascendente que se ve propiciado por la Ley N° 25871, no exento de contrastes a partir de su modificación por el Decreto N° 70/17, debe acompañarse por una renovación de la legislación social que converja definitivamente con los principios de igualdad y no discriminación.

Los derechos sociales no han sido del mismo modo promovidos cuando de hacerlos efectivos a los inmigrantes se trata. Así, por ejemplo, en materia de seguridad social.

Los recursos públicos deben tener en primera línea de asignación normativa la concreción de los derechos constitucionales y, principalmente, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), por cuanto estos reclaman una participación activa del poder público, aspiran a la construcción de una sociedad igualitaria –valor constitutivo de la democracia– y son una herramienta indispensable para superar el gran drama nacional: la pobreza.

52 CSJN. (23/6/2009). “Ni, I-Hsing”. Fallos, 332:1466.

53 Corte IDH. (17/9/2003). *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Serie A N° 18, ptos. 8 y 10.

La asignación de recursos suficientes para la satisfacción de los derechos sociales no depende de la discreción o benevolencia de los funcionarios responsables. Muy por el contrario, importan un elemento reglado de base constitucional.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75, inc. 22), incorpora la obligación estatal de asignar “hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (art. 2, inc. 1).

Esta fórmula “implica una orientación obligatoria en lo atinente al gasto público”. Su constitucionalización impone el deber de contemplar en las sucesivas leyes de presupuesto,

el plexo de principios, valores y derechos que tiene como eje a la dignidad de la persona y al bienestar común público. De esta manera, existen rubros que tienen un rango jerárquico superior y no pueden sufrir reducciones arbitrarias, o verse superados por otros rubros que impliquen gastos superfluos o “sospechosos” en cuanto a su destino.⁵⁴

La Corte sostuvo este entendimiento de los DESC y de los principios que prohíben la discriminación por origen nacional en el precedente “Reyes Aguilera”,⁵⁵ en el cual declaró inconstitucional el artículo 1, inciso e, del Decreto N° 432/97, que exige a los extranjeros una residencia superior a los veinte años en la Argentina para acceder a la pensión por invalidez creada a partir del artículo 9 de la Ley N° 13478.

Particularmente interesantes resultan los argumentos del voto en concurrencia de Petracchi y Argibay. Los ministros afirman que

la norma antes citada prevé un trato diferenciado entre nacionales y extranjeros, imponiendo a estos últimos mayores exigencias para acceder a un beneficio otorgado por el Estado. Esta circunstancia determina que –ya en su sentido literal– el artículo 1°, inciso “e”, del decreto 432/97 está directamente contrapuesto con las reglas constitucionales que prohíben un trato discriminatorio en razón del origen nacional... Esa contradicción directa con el texto constitucional obliga a considerar a la categorización realizada por el decreto como sospechosa de discriminación y hace pesar sobre dicha norma una presunción de inconstitucionalidad...

Agregaron, además, que

si bien es cierto que el Estado debe, en principio, atenerse al presupuesto que se destina a una cierta actividad o prestación pública, resulta evidente que no puede pretender alcanzar tales fines haciendo destinatarios exclusivos de los costos de tal restricción a los extranjeros radicados en el país, a quienes la

54 Gil Domínguez, A. (2009). *Constitución socioeconómica y derechos económicos, sociales y culturales*. Buenos Aires: Ad Hoc, pp. 102-103.

55 CSJN. (4/9/2007). “Reyes Aguilera”. *Fallos*, 330:3853.

Constitución ha invitado para que habiten en nuestro territorio (Preámbulo; artículo 25). En otras palabras: las dificultades presupuestarias, si existieren, no pueden discriminar entre nacionales y extranjeros y afectar sólo a estos últimos.

Lo que hace del precedente “Reyes Aguilera” algo para destacar, es que la protección constitucional garantizó un derecho social que impone una obligación positiva del Estado y alcanzó a un integrante de una comunidad inmigrante en extrema situación de vulnerabilidad, producto de un padecimiento congénito que le produce una incapacidad del ciento por ciento.

Cuando pensamos en las discriminaciones inconstitucionales, entre las que figuran aquellas basadas en el origen nacional, tendríamos que dirigir más enérgicamente nuestra atención en la protección de aquellas comunidades de inmigrantes peor tratadas por el Estado, más invisibilizadas o más rezagadas respecto a otras.

Decisiones que consagraron el derecho de una maestra norteamericana a ejercer la docencia,⁵⁶ el ejercicio de la profesión a una psicóloga española,⁵⁷ el ascenso a camarista a un juez de origen holandés naturalizado argentino⁵⁸ o el derecho de una abogada alemana a presentarse a un concurso para un cargo judicial,⁵⁹ reeditan en alguna medida el paradigma alberdiano de inmigraciones buenas y malas.

En donde habría que poner el acento desde el Estado, lo público y las instituciones es en el deber que tenemos de adelantar a los colectivos y nacionalidades peor tratadas, más relegadas y más históricamente postergadas. Para ello, debiéramos considerar como objetivo principal la plena efectivización de los derechos sociales de esas comunidades peor situadas.

Ahora bien, no hay ciudadanía plena sin derechos políticos.

¿Por qué no pensar, de una vez por todas, si no corresponde que los extranjeros que conviven con nosotros también compartan los derechos que nos asisten en el plano político?

Exigir la adopción de la ciudadanía como requisito de la participación política es un chantaje que ofende a la democracia y al igual trato que toda persona merece por su idéntico valor moral, además de contradecir la expresa garantía del artículo 20 de la CN, que veda la subordinación del ejercicio de los derechos constitucionales a la admisión previa de la nacionalidad argentina.

Los derechos políticos no deben recortarse del marco protectorio asignado a los individuos. Si no hacemos preguntas acerca del origen nacional a la hora de establecer las cargas y obligaciones que tiene la vida comunitaria (entre ellas, las tributarias), ¿por qué las interponemos a la hora de la distribución de derechos?

56 CSJN. (10/10/1989). “Repetto”. *Fallos*, 312:1902.

57 CSJN. (24/2/199). “Calvo y Pesini”. *Fallos*, 321:194.

58 CSJN. (16/11/2004). “Hooft”. *Fallos*, 327:5118.

59 CSJN. (8/8/2006). “Gottschau”. *Fallos*, 329:2986.

El extranjero que ha demostrado cierta vocación de permanencia en el país, no debe ser un sujeto dividido en sus capacidades jurídicas. La ciudadanía plena exige los derechos de participación política sin restricciones. El estado de vulnerabilidad que las comunidades de inmigrantes padecen no podrá ser desvirtuado si no se complementan unitariamente todos los derechos de la personalidad.

Mantener alejados de la política a quienes peor se encuentran es redoblar las cadenas opresivas y la mejor forma de garantizar la perpetuidad de la desigualdad y la discriminación. No hay mejor modo de operar una avanzada social que dotar a los individuos de las posibilidades de intervenir directamente en los asuntos públicos, sin proscripciones que carecen de fundamento alguno o, de encontrarlo, no son más que una letanía de prejuicios y misticismos arraigados en lo arcaico.

La negación en las masas de inmigrantes de la dimensión política de los derechos es una demostración más del carácter proletario de la cuestión. Extrañamente, el artículo 20 de la CN y las alertas sobre discriminación solo muestran sus garras cuando se trata de la defensa de un modo particular de la extranjería: la de los capitales. Al momento de defender la inversión extranjera, toda la normativa que quiera regularla de un modo especial tiene una cohorte de voceros dispuesta a combatirla. Ahora, cuando la cuestión entra en el terreno de la lucha social por la igualdad y contra la explotación, aun en circunstancias de cierta evidencia, repentinamente los impulsos se acallan y sacamos a relucir temores ancestrales.

Nadie es moralmente responsable por el lugar en el que nació, en cambio, sí será responsabilidad de todos impedir que esa circunstancia se convierta en estigma que persiga a su portador el resto de su vida.